



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de abril de 2021

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **UNICA** instancia promovido por el señor (a) **LUIS NORBERTO VALLEJO RAMIREZ** con CC. 8.301.567 en contra de **COLPENSIONES**, una vez revisado el trámite del proceso y el objeto del mismo, esta dependencia judicial, en aplicación del artículo 48 del CPLSS, encuentra necesario oficiar a COLPENSIONES para que se sirva allegar con destino al proceso, el correspondiente reporte de cotizaciones o historia laboral tipo CAN válida para prestaciones económicas del demandante. Oficiése por secretaria.

Una vez sea allegada la información requerida por el Despacho, se ordenará continuar con el trámite del mismo, fijándose fecha para audiencia.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. _050_** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, _12_ de ABRIL de 2021.

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
8 de octubre de 2019

Radicado: 2019-00343

Señores

COLPENSIONES

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Mediante diligencia de la fecha, dentro del presente proceso ordinario laboral, promovido por la señora **LUZ DARY ACEVEDO MANRIQUE** contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- **COLPENSIONES**, se ordenó requerirlos para que se sirvan informar y/o certificar con destino al proceso, si el señor JUAN GUILLERMO LONDOÑO MARTINEZ con CC N° 1.035.436.915, se encuentra percibiendo la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor GUILLERMO LEON LONDOÑO CADAVID, quien en vida se identificaba con CC N° 15.501.164.

De conformidad con el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996 y el artículo 44 del CGP, en caso de no dar respuesta a esta petición en el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES, se procederá a sancionar en los términos previstos del citado artículo.

Favor remitir lo solicitado a este despacho, el que se encuentra ubicado en la CALLE 47 NÚMERO 48-51, PISO SEGUNDO MUNICIPIO DE BELLO, TELÉFONO 456 94 88, o al correo electrónico j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

Al responder por favor citar el radicado 05088-31-05-007-**2019-00343-00**

Cordialmente,

BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria

AR



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2° Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de abril de 2021

El Despacho, teniendo en cuenta el domicilio del accionante y la naturaleza jurídica que ostenta la entidad accionada y las leyes de competencia¹, avoca conocimiento a prevención y ordena sustanciar la presente Acción de Tutela, promovida por el señor (a) **DELFA DE JESUS LOPEZ TEJADA**, identificado con CC No. 32.314.163, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

Para dar respuesta a la Acción de Tutela, se le concede al accionado el término de dos (2) días.

Notifíquese la presente acción de tutela a la accionada por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El anterior auto fue notificado por **ESTADOS No. _050_** fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, **12** de **ABRIL** de 2021.

Secretaria

¹ Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, competencia a prevención y el artículo 2, numeral 3 del Decreto 1382 de 2000, reglas de reparto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
Abril nueve de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	HENRY JHAIR VARGAS SANCHEZ
Ejecutado	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA y otros
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2021-0102-00
Instancia	Primera
Providencia	Mandamiento No. 004 de 2021

Cumplido con el requisito exigido en auto del 23 de marzo del presente año, se procede a darle trámite a la solicitud de petición de Febrero 16 de 2021, el Dr. JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ, como apoderado de la parte demandante HENRY JHAIR VARGAS SANCHEZ, cc 1039.690.059 en contra de SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA y los socios JUAN CARLOS BAHAMON SOTO MONTE identificado con C.C. Nro.12.136.634, RUBÉN DARÍO CAVIDES CELIS identificado con C.C Nro. 12.206.924, HILDA MARTÍNEZ BARRAGÁN identificada con C.C Nro. 20.843.464., OFELIA CAVIDES CELIS identificada con C.C. Nro. 26.501.053, mediante la cual solicitó librar mandamiento de pago por los conceptos laborales contenidos en la Sentencia de primera instancia, proferida dentro del radicado 2017-01354-00, así:

OBLIGACIONES DE DAR:

1.1. Por la suma de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$300.577), por concepto de Cesantías.

1.2 Por la suma de VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C. (\$27.452) por concepto de intereses a las cesantías y la sanción contemplada en ordinal 3 del artículo 1º de la Ley 52 de 1975.

1.3. Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$150.289), por concepto de prima de servicios.

1.4. Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$117.211) por concepto de vacaciones.

1.5. Por la suma de QUINIENTOS DICESIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L.C. (\$517.577) por concepto de intereses moratorios sobre la suma adeudada por salarios y prestaciones sociales, desde el 1 de enero de 2017 hasta el 15 de febrero de 2021. Lo anterior sin perjuicio de los

que se sigan causando. **1.6.** Por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000), por concepto de costas procesales del proceso ordinario. **1.7.** Por los intereses legales causados sobre la anterior pretensión desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas procesales y hasta que se efectuó el pago de la obligación, o, en subsidio, a la indexación de la condena. **1.8.** Al pago de las costas procesales causadas dentro del presente proceso ejecutivo. **OBLIGACIONES DE HACER.** Por la obligación de pagar las cotizaciones a nombre de mi mandante al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por el período comprendido entre el 1 de octubre y 31 de diciembre de 2014, teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo legal mensual vigente y junto con los intereses moratorios a que haya lugar. Para estos efectos, la entidad demandada deberá solicitar el respectivo cálculo actuarial ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en donde se encuentra afiliada la ejecutante.

Se accederá a la petición de librar mandamiento por reunir los requisitos del Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en armonía el Artículo 100 del Código Procesal Laboral.

No se accede a los intereses legales o indexación de las costas procesales del proceso ordinario.

Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en la debida oportunidad procesal.¹

Se accederá a la medida cautelar solicitada, consistente en:

- El EMBARGO y posterior SECUESTRO de la casa lote en la Cra 6 26-84 y 26-86 y en la Cra 6 26A-96, ubicada en el Barrio las Granjas ubicada en el municipio de Neiva, Huila, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N.º 200-13939 de la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Neiva, Huila, y código catastral N.º 41001010102620020000, Cuyo titular del derecho real de dominio es la Sra. Hilda Barragán Martínez identificada con C.C. Nro. 20.843.464. Para la inscripción del embargo, se ordena oficiar a Instrumentos Públicos de Neiva.

Notifíquese este mandamiento de pago por estados a la parte ejecutante y de manera personal a la parte ejecutada.²

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada y sus socios, la **notificación personal** se limitará al envío del auto que libró mandamiento a los demandados, de conformidad con el art. 6 del Decreto 806 del 4 de junio 2020, aplicable en materia laboral, para que proceda a dar respuesta a la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante **HENRY JHAIR VARGAS SANCHEZ**, cc **1039.690.059**, y en contra de **SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA** y los socios **JUAN CARLOS BAHAMON SOTO MONTE** identificado con C.C. Nro. **12.136.634**, **RUBÉN DARÍO CAVIDES CELIS** identificado con C.C Nro. **12.206.924**, **HILDA MARTÍNEZ BARRAGÁN** identificada con C.C Nro. **20.843.464.**, **OFELIA CAVIDES CELIS** identificada con C.C. Nro. **26.501.053**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de TRESCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y

¹ Artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 393 ibídem.

² Artículo 108 del Código Procesal Laboral

SIETE PESOS (\$300.577), por concepto de **Cesantías.**

b) Por la suma de **VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. (\$27.452)** por concepto de **intereses a las cesantías mas la sanción.**

c) Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$150.289),** por concepto de **prima de servicios.**

d) Por la suma de **CIENTO DIECISIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$117.211)** por concepto de **vacaciones.**

e) Por los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), o sea, desde el 1º de Enero de 2015, hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones sociales en dinero. Intereses que a la fecha de la sentencia, esto es 11 de marzo de 2019, ascienden a la suma de **\$269.930.**

f) Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$300.000),** por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

No se accede a los intereses legales o indexación de las costas procesales del proceso ordinario.

g) Por la obligación de pagar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por el período comprendido entre el 1 de octubre y 31 de diciembre de 2014, teniendo como ingreso base de cotización \$725.838. Para estos efectos, la entidad demandada deberá solicitar el respectivo cálculo actuarial ante la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A en donde se encuentra afiliado el ejecutante.

SEGUNDO. Se accede a las medidas cautelares solicitadas, consistente en:

- El EMBARGO y posterior SECUESTRO de la casa lote en la Cra 6 26-84 y 26-86 y en la Cra 6 26A-96, ubicada en el Barrio las Granjas ubicada en el municipio de Neiva, Huila, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N.º 200-13939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Neiva, Huila, y código catastral N.º 41001010102620020000, Cuyo titular del derecho real de dominio es la Sra. Hilda Barragán Martínez identificada con C.C. Nro. 20.843.464. Para la inscripción del embargo, se ordena oficiar a Instrumentos Públicos de Neiva.

TERCERO: Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en su debida oportunidad procesal.³

CUARTO. Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

El demandante se encuentra representado por el abogado **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ**, con T.P Nro 68.185 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

Be

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 050
Hoy 12/ del mes de abril del año 2021
Siendo las ocho de la mañana

³ Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 365 de la misma obra.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 48-51 Of. 202 Bello, telefax 4569488
Bello, Abril 9 de 2021

Oficio Nro 040-2021-0102

Señores

INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Neiva

Me permito informarles que dentro del siguiente proceso ejecutivo laboral

Número Radicado	2021-0102-00
Ejecutante	HENRY JHAIR VARGAS SANCHEZ
Identificación	CC 1039.690.059
Ejecutado	SURCOLOMBIANA DE SEGURIDAD LTDA y los socios JUAN CARLOS BAHAMON SOTO MONTE identificado con C.C. Nro.12.136.634, RUBÉN DARÍO CAVIDES CELIS identificado con C.C Nro. 12.206.924, HILDA MARTÍNEZ BARRAGÁN identificada con C.C Nro. 20.843.464., OFELIA CAVIDES CELIS identificada con C.C. Nro. 26.501.053,

Mediante auto de Abril 9 de 2021, se ordenó el embargo de la casa lote en la Cra 6 26-84 y 26-86 y en la Cra 6 26A-96, ubicada en el Barrio las Granjas ubicada en el municipio de Neiva, Huila, identificada con folio de matrícula inmobiliaria N.º 200-13939 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Neiva, Huila, y código catastral N.º 41001010102620020000, Cuyo titular del derecho real de dominio es la Sra. Hilda Barragán Martínez identificada con C.C. Nro. 20.843.464.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,



BEATRIZ E. LOPERA ARANGO

Secretaria



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, BELLO, ANTIOQUIA
Calle 47 # 48-51, 2º Piso

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

9 de abril de 2021

Dentro del presente Proceso ordinario laboral de PRIMERA instancia, promovido por el señor(a) **JOSE RODRIGO TABORDA MORENO** en contra de **COLPENSIONES**, se incorpora al expediente el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante el cual interpone y sustenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto del 1 de febrero de 2021, notificado por estados del día 2 siguiente; por lo que se le corre traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada para que se pronuncie al respecto si lo considera pertinente, conforme a lo estipulado por el artículo 63 del CPLSS y los artículos 319 y 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado por **ESTADOS** No. __050__ fijados hoy en la Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m. Bello, 12 de ABRIL de 2021.

Secretaria

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE RODRIGO TABORDA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 05088310500120170019000
ASUNTO: Recurso de reposición y subido apelación al auto que liquida y aprueba las costas

LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ, abogada en ejercicio, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con el art 366 del CGP aplicable al proceso laboral en virtud del Art. 145 del C. P del T y de la S.S. contra el auto que liquidó y aprobó las costas y agencias en derecho teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

Inicialmente las costas del proceso se debieron liquidar de conformidad con el **acuerdo 1887 de 2003**, toda vez que la demanda fue radicada desde el **1 de agosto de 2016**, momento para el cual se encontraba vigente dicho acuerdo, por tanto, si nos ceñimos a lo allí estipulado para el tipo de proceso que nos ocupa, se establece lo siguiente:

LABORAL

2.1. PROCESO ORDINARIO

2.1.1. A favor del trabajador:

Primera instancia.

Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia. Si ésta, además, reconoce obligaciones de hacer, se incrementará hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes por este concepto.

En los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

1. Inconformidad con el monto fijado en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, considero que las agencias en Derecho fijadas por el Despacho deben ser mayores a las liquidadas teniendo en cuenta las siguientes razones:

1. El tiempo dedicado por parte de la suscrita en asistir a las audiencias fijadas por el Despacho
2. El trabajo desplegado en todo el proceso, esto es, elaboración de demanda, alegatos de conclusión, asistencia a audiencia de primera y segunda instancia.

3. La apelación que se presentó contra la sentencia de primera instancia, el cual prosperó en segunda instancia.
4. Duración del proceso, ya que la demanda fue presentada el 1 de agosto de 2016, lo cual indica que el proceso lleva más de cuatro años en instancias judiciales.

De igual forma, puede observarse que en la sentencia proferida en segunda instancia se revocó la pretensión de los intereses de mora para condenar a los mismos en la suma de \$18.615.993, por lo que debe ceñirse a lo estipulado en el numeral 2.1.1 del acuerdo antes referido en el cual se indica que se deben liquidar "hasta el 25% del valor de las pretensiones", sin dejar de lado para establecerlo, la duración y gestión del mismo, dado que el proceso se ha atendido de manera diligente y constante, no solo asistiendo a todas las audiencias, sino practicando las pruebas decretadas en el mismo y haciendo uso de los recursos pertinentes.

La fijación de agencias en derecho no se compadece con la naturaleza ni con la calidad de la labor diligente desplegada en dicho proceso por la suscrita, ni tampoco tuvo en cuenta las circunstancias especiales del proceso, ni el término de duración del mismo, ni la cuantía, ni los parámetros indicados en el artículo 366 – 4 del C.G.P., ni mucho menos, la dignidad que debe merecer el ejercicio profesional del derecho. Es decir, no son unas agencias en derecho equitativas y razonables.

2. Criterios para liquidar las costas y agencias en derecho.

El acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 3º indica cuales son los criterios a tener en cuenta:

ARTÍCULO 3º. Criterios. El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.

En relación con el principio de equidad en la fijación de las agencias en derecho, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en auto con ponencia de la Dra. Isaura Vargas Díaz, radicación 20206 del veintiséis (26) de junio de dos mil tres (2003), al resolver la objeción que formulo la parte demandada a la liquidación de costas, expresó:

“En reciente providencia del 17 del presente mes y año, Rad. 20350, al resolver una petición en el mismo sentido, sostuvo la Sala:

...

“Así mismo resulta del propio principio de equidad, que quien gaño el juicio, habiendo tenido para ello que acudir a los servicios profesionales del derecho, sea resarcido al menos con la erogación a veces significativa, de los honorarios que ha de cancelar, que es la razón de ser de las agencias en derecho”.

Y es el artículo 366 numeral 4° del Código General del Proceso el que establece:

“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

PRUEBAS

En el expediente reposan las pruebas de la actuación de la suscrita y las sentencias donde se manifiestan las sumas de dinero a las que fueron condenadas las demandadas en favor del demandante.

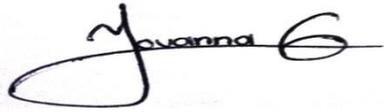
PETICION PRINCIPAL

1. Dejo así interpuesto y sustentado el recurso de reposición, para que con fundamento en los argumentos expuestos, se reponga el auto y en consecuencia modifique, señalando como agencias en derecho en la primera instancia un valor superior al indicado en el auto cuya reposición se pide, pues las agencias en derecho deber ser las indicadas **como tope máximo** en el acuerdo 1887 de 2003.
2. con los mismos argumentos aquí expuestos interpongo recurso de apelación para ante el Superior, para que si el a-quo no accede a modificar las agencias en derecho hasta el máximo señalado por el acuerdo 1887 de 2003 el Superior revoque el auto y en consecuencia lo modifique en cuanto a las agencias en derecho de primera instancia, de acuerdo a lo señalado y pedido en el presente recurso.

PETICION SUBSIDIARIA:

1. Dejo así interpuesto y sustentado el recurso de reposición, para que con fundamento en los argumentos expuestos, se reponga el auto y en consecuencia modifique, señalando como agencias en derecho en la primera instancia un valor superior al indicado en el auto cuya reposición se pide, pues las agencias en derecho deber ser las indicadas **como tope máximo** en el acuerdo 10554 de 2016.
2. con los mismos argumentos aquí expuestos interpongo recurso de apelación para ante el Superior, para que si el a-quo no accede a modificar las agencias en derecho hasta el máximo señalado por el acuerdo 10554 de 2016 el Superior revoque el auto y en consecuencia lo modifique en cuanto a las agencias en derecho de primera instancia, de acuerdo a lo señalado y pedido en el presente recurso.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yovanna G', with a large, stylized initial 'Y' and a horizontal line extending from the end.

LEIDY YOVANNA GOMEZ GOMEZ

T.P. 227.943 del C.S. de la J.